

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN TERCERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

| | |
|----------------------|---|
| Magistrada | Beatriz Teresa Galvis Bustos |
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Eliana Katerine Prada Polonia y otros |
| Apoderada | Diana Milena Castaño Santos |
| Demandado | Secretaría Distrital de Salud - Juan Sebastián Castro Guzmán Alejandra Paola Ríos Galindo - Diego Ricardo Galán Barrera Salud Total Eps S.A.S. – Nicolás Andrés Ruiz Trujillo Centro Policlínico del Olaya – CPO S.A - Nubia Mayerly Sisa Murillo Allianz Seguros S.A. – Gustavo Herrera Ávila |
| Llamadas en garantía | Medicall Talento Humano S.A.S - María Juliana Sánchez Mesa Harold Calixto Herrera Alvernia - Pedro Joaquín Velandia Pérez |
| Expediente | 11001-33-36-031-2019-00303-03 |
| Link de consulta | https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_pr ocesos.aspx?guid=110013336031201900303032500023 |

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2025, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, concedido mediante auto del 13 de marzo de 2025.

Para resolver, se **considera**:

Oportunidad

1. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. La sentencia se notificó el 20 de enero de 2025. La parte **demandante** interpuso y sustentó el recurso de apelación el 23 de enero de 2025, de modo oportuno.

Procedencia

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de

proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado por la parte actora es procedente.

De las previsiones de la Ley 2080 de 2021

4. En relación con el trámite del recurso de apelación, este se adelanta según las previsiones del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/21.

5. Conforme a lo anterior, al no existir solicitud probatoria en segunda instancia, tras vencer el término del numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/21, ingresará el expediente para proferir sentencia.

6. Así, se indica que, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, todas las actuaciones judiciales se adelantarán mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, si en su envío y recepción se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7. Por lo tanto, la autoridad judicial adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Admitir el recurso de apelación presentado por la **demandante** contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2025 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del CPACA, quien podrá rendir concepto en la oportunidad prevista en el numeral 6º del artículo 247 ídem (modificado por la Ley 2080/21).

Tercero: Se advierte que los memoriales deberán remitirse a través de la sección "VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL" del Sistema de Consulta Oficial – SAMAI, y que, todo el proceso se desarrollará a través de medios virtuales en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se informa que deberán enviar a través de

los canales digitales elegidos para el proceso un ejemplar de los memoriales o actuaciones de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje radicado a este Tribunal, que deberá estar acreditado. Finalmente, según dicha normatividad deberán informar el canal digital que usarán para el trámite del proceso, pues desde allí se originará todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal

Cuarto: Ingrese el expediente para proferir sentencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080/21.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada